

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00706 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad OESIA COLOMBIA S.A.- en liquidación formulo acción de tutela en contra COMPENSAR-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se contrae en que el 11 de mayo del 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, el que no ha sido contestado a la fecha la interposición del libelo, causando un perjuicio en el trámite de liquidación de la sociedad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se le ordene a COMPENSAR-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR de respuesta de fondo a la solicitud incoada el 11 de mayo del 2022.

**II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho ordenó notificar al accionado COMPENSAR-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, para que ejerciera su derecho de defensa, y requirió a la entidad accionante para que se sirva allegar copia del derecho de petición radicado el 11 de mayo del 2022, y constancia de recibido del mismo.

2. COMPENSAR-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR manifestó, que el 20 de mayo y 16 de junio de los corrientes, dio respuesta al derecho de petición radicado a través del formulario electrónico web, donde se le indico que previamente debía adjuntar la solicitud firmada por el representante legal, ya que no se encontraron soportes para tramitar la solicitud de paz y salvo. Agregando que debe desestimarse la queja por hecho superado.

**III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la sociedad OESIA COLOMBIA S.A.- en liquidación, puesto que según dijo, que COMPENSAR-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 11 de mayo de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y

---

<sup>1</sup> artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

<sup>3</sup> *...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...)* Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.<sup>4</sup>

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.<sup>5</sup>

5. En el caso concreto, se tiene que pese a que el accionante OESIA COLOMBIA S.A.- en liquidación no atendió el requerimiento del Juzgado direccionado a que presentara el derecho de petición junto con su radicación; dicha omisión fue suplida por la entidad convocada al momento de contestar la queja constitucional, al adjuntar el pantallazo del formulario electrónico web por medio del cual se envió la solicitud del 11 de mayo de 2022 (folio 11 del expediente digital). En dicha petición, se requirió que:

Quiero solicitar amablemente el PAZ Y SALVO o el ESTADO DE CUENTA (Certificado) de la CCF - COMPENSAR ya que estamos en proceso de liquidación, si se necesita algún documento adicional por favor solicitarlo, mil gracias

RAZON SOCIAL: OESIA COLOMBIA S.A.  
NIT 830135305

A su turno, COMPENSAR-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR indicó, que dio respuesta el requerimiento del actor, bajo los siguientes términos:

*“...En respuesta a su solicitud recibida a través de Formulario Electrónico Web, comunicación radicada el 11 de mayo de 2022, informamos que para proceder a tramitar su solicitud es necesario indicar unos parámetros básicos para proceder con la verificación de información.*

*De acuerdo a lo anterior, es necesario se adjunte solicitud firmada por el representante legal, para proceder con el requerimiento. Es de aclarar que no encontramos soportes adjuntos...”* (folio 13 del expediente digital).

Preliminarmente, es menester precisar que en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 se estableció, que si el receptor de la petición consta que la misma está incompleta,<sup>6</sup> o que se requiere realizar un gestión a cargo del solicitante para tomar una decisión de fondo; resulta procedente exhortarlo para en el término no superior a un mes subsane la falencia advertida. En caso de que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición, pero si no atiende el requerimiento en el término señalado en la normatividad, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente por desistimiento.

Bajo dicha primicia, se evidencia que la respuesta dada el 20 de mayo y 16 de junio de 2022 no trasgrede el derecho fundamental de petición de la sociedad actora, ya que en oportunidad se requirió al peticionario para que el representante

---

<sup>4</sup> 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

<sup>5</sup> El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

<sup>6</sup> La verificación y requerimiento se debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación.

legal firmara la solicitud.<sup>7</sup> Requerimiento, que no se cumplió por parte de la accionante, pues en su sentir, dicha exigencia no era necesaria para atender la petición porque esta se elevó a través del aplicativo dispuesto por la entidad, según manifestó el representante legal de la sociedad OESIA COLOMBIA S.A.- en liquidación, al atender una llamada realiza por un empleado del Juzgado.

En punto, se advierte que si bien es cierto que la entidad accionada no resolvió de fondo la solicitud de emitir paz y salvo del estado de cuenta de la sociedad accionante, también lo es, que aquella no subsano la deficiencia que en su momento impidió adoptar una decisión de fondo, lo cual es aceptable, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, artículo 17 de Ley 1755 de 2015, pues la firma del peticionario es un ítem que debe contener el derecho de petición, con ánimo de poder identificar la identidad del peticionario, máxime cuanto es una persona jurídica.

Ahora bien, si la petición se presentó el pasado 11 de mayo de 2022 y el día 20 del mismo mes la entidad accionada supeditó su respuesta a que se presentara la petición con la respectiva firma del representante legal de la sociedad en liquidación; el termino para contestar se suspendió en esa fecha hasta el 20 de junio de 2020, tiempo máximo con el que contaba la sociedad actora para subsanar la deficiencia presentada. No obstante, hasta ahora no aparece que el peticionario haya satisfecho la exigencia previa que se le hizo o haya solicitado prórroga para su cumplimiento, lo que no le permite a este Despacho establecer que el peticionario desistió de la solicitud, puesto que venció el termino máximo para subsanar en silencio.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la sociedad OESIA COLOMBIA S.A.- en liquidación, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> numeral 6, artículo 16 de Ley 1755 de 2015